



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
ESTADO DE  
OAXACA

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED] en los términos del Título Octavo, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente<sup>1</sup>; en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y; considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza

<sup>1</sup> En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, motivo por el cual, el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", el cual dispone: "Los procedimientos que se encuentren en trámite se registrarán en los términos de la Ley que se abroga." (Sic).





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16.  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.

la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en el presente, se dicta lo siguiente:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16 de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de diecinueve del citado mes y año.

**SEGUNDO.** Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación aseguró precautoriamente 272 trozas de madera en rollo de cortas dimensiones del género Pinus, con diámetros variables que van de 9 a 48 centímetros y una longitud promedio de 1.25 metros, por un volumen total de 6.856 metros cúbicos.

**TERCERO.** Que mediante oficio recibido en esta Delegación el treinta de mayo de dos mil dieciséis, compareció la persona interesada en contestación al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO, vertiendo las manifestaciones que a su derecho convinieron; escrito que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno, así como, las pruebas documentales anexas al mismo.

**CUARTO.** Que el catorce de abril de dos mil veintiuno, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 305 de nueve del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando primero de la presente resolución.

**QUINTO.** A través de los oficios recibidos en esta Delegación el veintiséis de abril y tres de mayo de dos mil veintiuno, compareció la persona interesada en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando inmediato anterior, vertiendo las manifestaciones que a su derecho convinieron; escritos que se ordenaron glosar a este expediente mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, así como, las pruebas documentales anexas al mismo.

**SEXTO.** Mediante memorándums números PFPA/26.5/2C.27.2/0031-2021 y PFPA/26.5/2C.27.2/033-2021, de once y catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Subdelegación Jurídica solicitó a la Subdelegación de Recursos Naturales, ambas, de esta Unidad Administrativa, opinión técnica con relación a la documentación presentada por la persona interesada con la que pretende acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales materia del presente asunto.

En respuesta a la referida solicitud, mediante memorándum número PFPA/26.3/2C.27.2/0133-2021 de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Subdelegación de Recursos Naturales en cita, remitió la opinión técnica número PFPA/26.3/2C.27.2/0013-2021, misma que integra los autos del expediente administrativo en el que se actúa.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que haya ejercido tal derecho; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE MVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 116, 160, 163, 164, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 fracción I y 177 del entonces Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 1º y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo **163 fracción XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente procedimiento administrativo, en relación con el numeral 116 de la misma ley y, en correlación con los artículos 93, 94 fracción I y 177 del Reglamento de la ley en cita, como quedo precisado en los hechos mencionados, por no acreditar la legal procedencia de **272 trozas de madera en rollo de pino, con diámetros variables que van de 9 centímetros a 48 centímetros y con una longitud promedio de 1.25 metros, por un volumen total de 6.856 metros cúbicos (seis metros**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Judicial

**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16.  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE

ochocientos cincuenta y seis decímetros cúbicos de rollo), en el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales ubicado en Camino Real Sin número, Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca, en las coordenadas geográficas LN 17°08'10.33" LW 096°37'32.84", en contravención a las disposiciones del ordenamiento legal en cita, de su Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas.

Al respecto, mediante el escrito detallado en el Resultado TERCERO de la presente resolución, el interesado exhibió diversas remisiones y reembarques forestales en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16 de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, mismas que fueron presentadas en copias simples; ocurso que fue admitido mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno, en el que se determinó lo siguiente:

*"Si bien es cierto que con el escrito recibido en esta Delegación el treinta de mayo de dos mil dieciséis, la persona interesada exhibió diversas remisiones y reembarques forestales, cierto es también, que las mismas fueron presentadas en copias simples, lo que no permite darles valor probatorio pleno, por lo que existe la imposibilidad legal y material para que con base en los mismos se tenga por acreditada la legal procedencia de las materias primas forestales citadas en el punto de acuerdo que antecede.*

*En el mismo sentido, considerando que el libro exhibido por la persona interesada se sustenta en dichas remisiones y reembarques forestales, no se puede determinar la veracidad o no del balance general de entradas y salidas del centro inspeccionado."(Sic)*

III. Con el escrito detallado en el Resultado QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16 de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Cabe indicar que anexo al escrito en comento, el interesado presentó las siguientes documentales públicas y privadas:

- I. Copia certificada del acta de matrimonio con número de control [REDACTED] emitida por la Oficialía del Registro Civil, a favor de [REDACTED] e [REDACTED]
- II. Copia certificada del acta de nacimiento con folio [REDACTED] emitida por la Dirección del Registro Civil Décima Oficialía Itinerante, a favor de [REDACTED]
- III. Copia certificada del acta de nacimiento con folio [REDACTED] emitida por la Dirección del Registro Civil Décima Segunda Oficialía Itinerante, a favor de [REDACTED]
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento con folio [REDACTED] emitida por la Oficialía del Registro Civil de Etla, Oaxaca, a favor de [REDACTED]
- V. Copia certificada del acta de nacimiento con folio [REDACTED] emitida por la Dirección del Registro Civil, a favor de [REDACTED]
- VI. Copia certificada del acta de nacimiento emitida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Oaxaca a favor de [REDACTED]
- VII. Copia certificada de la credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de [REDACTED] con clave de elector número [REDACTED]
- VIII. Original y copia simple de treinta y siete Reembarques forestales emitidos por [REDACTED]





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.

EDIFICIO DE MEDIO AMBIENTE OAXACA

IX. Original y copia simple de cuarenta y cuatro Remisiones forestales emitidas a favor de la Comercializadora Madera del Valle.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, mismas que administradas con los argumentos hechos valer por el promovente, se analiza lo siguiente:

- Con relación a las pruebas citadas con los numerales I, II, III, IV, V, VI y VII éstas sólo acreditan lo representado en ellas por parte de las autoridades que respectivamente, las emitieron; cabe indicar que dichas pruebas no tienen una relación directa e inmediata con los hechos y omisiones que constituyen la infracción por la que fue emplazada la persona interesada, no obstante, será tomado en cuenta lo manifestado por el promovente respecto de cada una de ellas, a efecto de considerar en el momento procesal oportuno sus condiciones económicas dentro del procedimiento administrativo que se resuelve.
- Referente a las documentales mencionadas en los numerales VIII y IX, serán sujeto de análisis a efecto de determinar si con las mismas se acredita o no, la legal procedencia de las materias primas forestales materia del presente asunto.

En virtud de lo anterior, y a efecto de dilucidar técnicamente el asunto de mérito, mediante memorándum número PFPA/26.5/2C.27.2/033-2021 de catorce de mayo del año en curso, por segunda vez, se solicitó una opinión técnica al personal de la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa a efecto de dilucidar la legal procedencia o no, de las materias primas forestales que fueron aseguradas precautoriamente durante la diligencia de inspección realizada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis al centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales materia del presente asunto.

Al respecto, mediante opinión técnica número PFPA/26.3/2C.27.2/0013-2021 de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, personal técnico de la Subdelegación de Recursos Naturales de la Delegación a mi cargo, analizó lo siguiente:

**"III.- ANTECEDENTES:**

5.- Asimismo se tiene un escrito sin número de fecha 29 de abril de 2021 signado por el interesado, mediante el cual dicha persona exhibe los originales de las remisiones y los reembarques forestales consistentes en 44 remisiones forestales y 37 reembarques forestales, de los cuales el interesado ya había agregado copia fotostática simple mediante su escrito de treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo que una vez realizado el análisis de la documentación de entradas, con dicha documentación ampara entradas de materias primas forestales durante el periodo por un volumen de 777.482 metros cúbicos rollo de madera de Pino (Pinus spp.); así como salidas de madera aserrada de pino por un volumen de 850.126 metros cúbicos, tendiendo un saldo inicial de 274.143 metros cúbicos de madera aserrada según información del primer reembarque número de folio 149/160 utilizado durante el periodo de revisión documental, se tiene lo siguiente:

(Según trámite documental realizado ante la SEMARNAT, el coeficiente de aserrío obtenido o reportado para este centro de almacenamiento y transformación es del 50%)

Saldo inicial	(+) MAS	Entradas durante el periodo	= (IGUAL)	MENOS (-)	SALIDAS DOCUMENTADAS DURANTE EL PERIODO M3	RESULTADO (SUMA DE SALDO INICIAL MAS LAS ENTRADAS MENOS LAS SALIDAS)	SALDO FINAL (m3)	VOLUMEN LOCALIZADO EN PATIO
274.143 m3		777.482 m3 rollo (equiv. a	662.884 M3		850.126 M3	662.884 m3- 850.126 m3	(-) 187.242	6.856 M3 ROLLO





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca. Subdelegación Jurídica

**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16.  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

aserrados (equiv. a 548.286 m <sup>3</sup> rollo)	388.741 m <sup>3</sup> aserrados)	Aserrado equiv. a 1325.768 m <sup>3</sup> rollo					
---	-----------------------------------	---	--	--	--	--	--

Por lo que con base en las documentales consistentes en saldo inicial, documentación de entradas de madera en rollo y salidas de madera aserrada durante el periodo, se determina que se tenía un saldo inicial durante el periodo por un volumen de 274.143 metros cúbicos de madera aserrada, equivalentes a 548.286 m<sup>3</sup> rollo, se tuvieron entradas durante el periodo por un volumen de 777.482 metros cúbicos rollo, que equivalen a 388.741 m<sup>3</sup> aserrados según coeficiente de aserrío de 50% reportado para trámite documental ante la SEMARNAT, se tuvieron salidas documentadas por un volumen de 850.126 metros cúbicos, por lo que realizando las operaciones aritméticas, se tiene que al saldo inicial de 274.143 se le suman las entradas de madera en rollo por un volumen de 777.482 metros cúbicos rollo, que transformados a madera aserrada resulta un volumen de 388.741 metros cúbicos, resulta un volumen de existencias de:  $274.143 + 388.741 = 662.884$  metros cúbicos, a este volumen resultante se le debe restar el volumen de salidas documentadas durante el periodo por un volumen de 850.126 metros cúbicos de madera aserrada, queda como sigue:  $662.884 (-) 850.126 = -187.242$  m<sup>3</sup>, por lo que como resultado se tiene que se tuvieron salidas mayores a las entradas por un volumen de 187.242 metros cúbicos aserrados, que equivalen a 374.484 metros cúbicos rollo, máxime que se localizó en patio un volumen de 6.856 metros cúbicos rollo de pino.

**CONCLUSIÓN.**

Única:- una vez analizadas las documentales tal y como ya fue ampliamente explicado, NO se acredita la legal procedencia de materias primas forestales localizadas en patio; toda vez que salió un volumen aserrado superior al volumen ingresado de madera en rollo, es decir, salió un volumen de 187.242 metros cúbicos de madera aserrada, por lo que documentalmente no se tiene el soporte de entradas de dicho volumen.

POR LO QUE SE DETERMINA Y RATIFICA QUE LA MADERA EN ROLLO POR UN VOLUMEN DE 6.856 M3 ROLLO QUE SE LOCALIZÓ EN PATIO NO SE ACREDITA DOCUMENTALMENTE SU ENTRADA."(Sic.)

Con base en lo anterior, se concluye que la persona interesada **no acredita la legal procedencia de las materias primas forestales (entradas) observadas en patio al momento de la visita que originó el presente asunto, consistentes en:**

- **272 trozas de madera en rollo de pino, con diámetros variables que van de 9 centímetros a 48 centímetros y con una longitud promedio de 1.25 metros, por un volumen total de 6.856 metros cúbicos (seis metros con ochocientos cincuenta y seis decímetros cúbicos de rollo).**

Al respecto, cabe indicar que poseer materias primas forestales sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales, la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento





**"2021, Año de la Independencia"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16.  
**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.

la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que [REDACTED] contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>2</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11  
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que esta autoridad, al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] poseía materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 93 y 94 fracción I del entonces Reglamento de la citada Ley; resulta procedente que esta autoridad imponga a las personas citadas las sanciones que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad**

<sup>2</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1986, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1989; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1998. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Judicial

**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.

*a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*<sup>3</sup>

SECRETARÍA DE  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN AL  
DELEGACIÓN

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones que constituyen la infracción por la que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certeza de la infracción cometida por [REDACTED] prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en ese entonces vigente, consistente en **transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia**, en su modalidad de **posesión de materias primas forestales sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, en contravención a lo dispuesto en los numerales 93 y 94 fracción I de su entonces Reglamento; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección se constató la posesión de **272 trozas de madera en rollo de pino, con diámetros variables que van de 9 centímetros a 48 centímetros y con una longitud promedio de 1.25 metros, por un volumen total de 6.856 metros cúbicos (seis metros con ochocientos cincuenta y seis decímetros cúbicos de rollo)**, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, en los términos referidos en el Considerando II de la presente resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona infractora, a las disposiciones de la normatividad forestal entonces vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular se consideran graves las infracciones en que incurrió la persona infractora, en razón de que, respecto a la prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de **272 trozas de madera en rollo de pino, con diámetros variables que van de 9 centímetros a 48 centímetros y con una longitud promedio de 1.25 metros, por un volumen total de 6.856 metros cúbicos (seis metros con ochocientos cincuenta y seis decímetros cúbicos de rollo)**, que poseía al momento de la visita de inspección de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis; ya que en virtud de ello se determina que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; en virtud de que dichas materias primas forestales provienen de predios o lugares que no cuentan con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para extraer o aprovechar tales materias primas forestales, toda vez que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidas las

<sup>3</sup> Tesis: XI.Io.A.T.4.A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



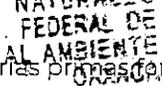


**"2021, Año de la Independencia"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.



materias primas forestales en cita.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

En el caso que nos ocupa, al no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de un total de **272 trozas de madera en rollo de pino, con diámetros variables que van de 9 centímetros a 48 centímetros y con una longitud promedio de 1.25 metros, por un volumen total de 6.856 metros cúbicos (seis metros con ochocientos cincuenta y seis decímetros cúbicos de rollo)** que poseía al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos descritos en el Considerando II de la presente Resolución; se advierte, en primer término, un incumplimiento a la legislación forestal vigente y, en segundo término, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marcaba la entonces Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies aprovechadas o extraídas de los ecosistemas forestales, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables de donde se obtuvieron las materias primas forestales que se poseían al momento de la diligencia de inspección de referencia, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los **recursos forestales maderables de la especie pino**, de las que se obtuvieron **272 trozas de madera, con un volumen total de 6.856 metros cúbicos (seis metros con ochocientos cincuenta y seis decímetros cúbicos de rollo).**

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 166 de la entonces Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no existió beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el Considerando II de esta resolución, fueron aseguradas precautoriamente el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de nueve de abril de dos mil veintiuno, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

Por otra parte, se considera el carácter intencional con el que [REDACTED] poseía de manera intencional **272 trozas de madera de la especie pino, con un volumen total de 6.856 metros cúbicos (seis metros con ochocientos cincuenta y seis decímetros cúbicos de rollo)**, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, ya que tal acción no puede considerarse como negligente, toda vez que la posesión de tal volumen de madera en rollo, de ninguna manera puede ser resultado de una falta de cuidado, toda vez que tuvo como objetivo realizar la posesión de dichas materias primas forestales en el lugar objeto de la visita de inspección, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, actualizando con ello la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la entonces Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción identificada, toda vez que se trata de la persona que poseía y almacenaba las materias primas forestales referidas en el Considerando II de esta resolución, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Judicial

**"2021, Año de la Independencia"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFA/263/ZC.27.2/0106-16.  
**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.

SECRETARÍA DE M  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN

procedencia, conforme a los artículos 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto.

**F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LAS PERSONAS INFRACTORAS:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para ello.

Al respecto, esta autoridad toma en consideración lo manifestado en su escrito de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el tres de mayo siguiente, consistente en que:

- Es jefe de familia, con nivel de educación primaria y que es originario de Santiago Xiacuí, Oaxaca.
- Que nació el 19 de febrero de 1979.
- Que es una persona indígena, sin embargo, no habla ninguna lengua indígena.
- Que de él dependen económicamente cuatro personas: su esposa y sus tres hijos.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es mínima para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la cuarta parte de la sanción prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

Con relación a su petición, en el sentido de que, se le tome en cuenta la minoría de edad que tienen sus hijos y, de ser posible, se le exente de una multa "sobre todo cuidando el interés superior de la niñez", citando para ello, una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es de indicarle que su solicitud es improcedente, toda vez que, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.

Aunado a lo anterior, la finalidad del cumplimiento de dicha Ley constituye garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano de toda persona, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Carta Magna; por lo tanto, el interés particular no está por encima del interés público.

**G) LA REINCIDENCIA:**

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite inferir que no es reincidente.

Aunado a todo lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al expediente administrativo en el que se actúa, esta autoridad toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación.





**"2021, Año de la Independencia"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16.

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.

FEDERAL DE  
AMBIENTE

salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mes y año citados, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por lo anterior, y con base en las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir la persona infractora como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, con base en los días de multa que prevé el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a [REDACTED] la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirva de apoyo, a lo anterior en lo conducente, las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a la letra señalan:

*"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable."*<sup>14</sup>

*"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*<sup>15</sup>

*"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador prevé, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."*<sup>16</sup>

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió [REDACTED], implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este

<sup>14</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216

<sup>15</sup> Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

<sup>16</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.







**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16.  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

punto 19 y reglamento del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 160, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; y 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

**A) UNA MULTA** de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$73.04 pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país); por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **almacenar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia**, toda vez que al momento de la visita de inspección origen del presente procedimiento administrativo, en el lugar objeto de la misma, **poseía 272 trozas de madera de la especie pino, con un volumen total de 6.856 metros cúbicos (seis metros con ochocientos cincuenta y seis decímetros cúbicos de rollo)**, en contravención a lo previsto en los artículos 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, entonces vigentes, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

**B) AMONESTACIÓN**, que para el caso de incurrir nuevamente en la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la entonces Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

**"2021, Año de la Independencia"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0106-16.  
**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.

SECRETARÍA DE  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN

**C) DECOMISO definitivo de las materias primas forestales consistentes en 272 trozas de madera de la especie pino, con un volumen total de 6.856 metros cúbicos (seis metros con ochocientos cincuenta y seis decímetros cúbicos de rollo), de los cuales no se acreditó su legal procedencia.**

**SEGUNDO.** Procédase a dar destino legal a los bienes decomisados.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de depositario de las materias primas forestales consistentes en **272 trozas de madera en rollo de pino, con diámetros variables que van de 9 centímetros a 48 centímetros y con una longitud promedio de 1.25 metros, por un volumen total de 6.856 metros cúbicos (seis metros con ochocientos cincuenta y seis decímetros cúbicos de rollo)**, que las mismas continuarán bajo su custodia y resguardo, los cuales le fueron dejados para su cuidado y protección mediante acta de depósito administrativo de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, hasta que esta autoridad le requiera dichos bienes, para el destino legal correspondiente; por lo que cualquier eventualidad que se presente con las materias primas forestales bajo su resguardo deberá comunicarlo inmediatamente a esta autoridad para acordar lo procedente.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a las personas infractoras, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SEXTO.** Se le hace del conocimiento de la persona infractora, que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a las personas infractoras que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Guadalupe Victoria número 108, colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

**OCTAVO.** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0106-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 223.  
OAXACA

Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Oaxaca es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Independencia 709, Col. Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

**NOVENO.** Con fundamento en los artículos 6° y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los numerales 167-Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír notificaciones el ubicado en calle Amapolitas, número 112, colonia Monte Bello, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y autorizando para tal efecto a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/14C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

EHV/RGL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN OAXACA

